

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004).

Ref: Expediente No. **11001-02-03-000-2004-00578-00**

Procede la Corte a resolver el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Manizales (Caldas) y Octavo Civil Municipal de Pereira (Risaralda), para la tramitación del proceso instaurado por **MARÍA CRISTINA LONDOÑO HERRERA** contra **CONSTRUCTORA ORTURI S.A.**

**ANTECEDENTES**

1. Ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales (Caldas), María Cristina Londoño Herrera demandó a Constructora Orturi S.A., para que se ordenara a ésta la entrega material del garaje adquirido a título de venta por aquélla, mediante la escritura pública 1262 de 25 de septiembre de 2000 de la Notaría Segunda de Manizales, petición a la que acompañó algunas súplicas consecuenciales.

En el cuerpo del libelo nada se dijo sobre el domicilio de la empresa demandada, y de manera general se

indicó que la competencia era fijada “por el lugar de ubicación del inmueble, la vecindad de las partes y la cuantía ... ”.

**2.** Por auto de 19 de abril de 2004, el citado despacho destacó que para la fecha de celebración del contrato de compraventa la sociedad demandada estaba domiciliada en Pereira, sin que se hubiese mencionado la existencia de agencias o sucursales en otro lugar.

Añadió, por tanto, que en aplicación del numeral 7º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil la competencia debía radicarse en el juez del domicilio de la demandada, con independencia del criterio anotado en la demanda y del sitio donde se surtirían las notificaciones.

Concluyó, entonces, que el negocio debía remitirse a Pereira, porque “el contrato que da origen a la acción, (sic) fue celebrado y perfeccionado con la sociedad demandada en su domicilio principal, y no en sucursales o agencias de ella que tengan asiento en esta ciudad, porque de ello no hay evidencia alguna; y en el supuesto que existieren no podría incoarse la demanda en contra de alguna de ellas, porque, se reitera, el contrato solo vincula a la sede del domicilio principal de la sociedad demandada”.

**3.** Por su parte, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira resaltó que en la demanda se expresa que la sociedad tiene sucursal en Manizales, y que su domicilio, el de su representante legal y la dirección para recibir notificaciones están en la misma ciudad.

Seguidamente, tras invocar los numerales 1º y 5º del artículo 23 *Ibídem* y unos precedentes jurisprudenciales, manifestó que el conocimiento del pleito debía corresponder a la primera autoridad involucrada “ ya que la sociedad demandada tiene allí sucursal, su representante legal es vecino de allí, además el domicilio contractual es la ciudad de Manizales, los inmuebles objeto del contrato están ubicados en dicha capital y por último, fue la parte demandante quien eligió demandar ante el Juzgado Civil Municipal de dicha localidad ...”.

## **CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, ha de precisarse que la Corte Suprema de Justicia se encuentra llamada a dirimir el presente conflicto de competencia, toda vez que están vinculados despachos pertenecientes a distintos distritos judiciales, conforme lo prevén los artículos 16 de la ley 270 de 1996 y 28 del estatuto procesal civil.

2. A términos del mentado artículo 23 los fueros que definen la competencia territorial son el personal, real y contractual. El primero, que constituye la regla general, hace referencia al lugar del domicilio del demandado (numeral 1); el real, tiene en cuenta el de ubicación de los bienes o el de suceso de los hechos (numerales 8, 9 y 10); y el último, observa el lugar de cumplimiento del contrato (numeral 5).

En ciertos eventos la ley consagra un fuero privativo o excluyente, es decir, único, mientras que en otros

casos éstos resultan concurrentes, lo que habilita al actor para seleccionar, dentro de las alternativas permitidas, el juez ante el cual formulará su demanda.

**3.** En relación con el asunto que examina la Sala, ha de notarse inicialmente la confusión reflejada en los argumentos expuestos en la demanda, así como por los funcionarios que propiciaron el conflicto, pues, como se desprende de lo resumido, no atinaron a señalar con precisión cuál era el parámetro específico que consideraban pertinente para el establecimiento de la competencia. Con todo, al margen de tal situación, lo cierto es que del caso concreto emerge que los criterios de competencia territorial que aquí interesan son los previstos por los numerales 1°, 5° y 7° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el particular, es de verse que el fuero general contemplado por el numeral 1°, esto es, el domicilio del demandado, armoniza con el que describe el numeral 7° de la misma disposición - adicionado por el artículo 46 del decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el artículo 162 de la ley 446 de 1998 - , según el cual el competente para conocer de los procesos contra una sociedad será, a prevención, el juez de cualquiera de los siguientes lugares: el del domicilio principal; el del domicilio del representante legal; o el del domicilio de la sucursal o agencia, cuando se trate de asuntos vinculados a ellas. Asimismo, como lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, es claro que estos lineamientos no excluyen el acogimiento de la directriz contenida en el numeral 5° *in fine*, conforme a la cual “de los procesos a que diere lugar un

contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado....” (autos de 17 de noviembre de 1998, exp. 7385; 17 de abril de 2002, exp. 0055-01 y 21 de febrero de 2003, exp. 00243-01) .

Ahora bien, ha de precisarse que en el libelo no se dijo que la persona jurídica demandada estuviera domiciliada en Manizales, como tampoco se afirmó que esta ciudad fuera el domicilio del representante legal de aquélla. Del mismo modo, no aparece acreditada la existencia de agencias o sucursales de la sociedad en la mencionada localidad, toda vez que se evidencia solamente que Pereira es el domicilio principal de ella y que la acción ejercida está apoyada en el contrato de compraventa concertado en Manizales, que, por la naturaleza del bien, debe cumplirse en el mismo lugar.

En este orden de ideas, forzoso es concluir que el primer despacho que conoció del asunto no podía desprenderse válidamente del mismo, pues, pese a la falta de claridad y precisión de la demanda, en él concurría uno de los factores determinantes de competencia - numeral 5° -, que le imponía la continuación del trámite, con prescindencia de que existieran otros criterios eventualmente aplicables a la controversia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juzgado

Sexto Civil Municipal de Manizales (Caldas) es el competente para conocer del proceso referenciado.

Ordénase remitir el expediente a dicho Juez e informar lo decidido al Juez Octavo Civil Municipal de Pereira (Risaralda), con transcripción de la presente providencia. Ofíciense como corresponda.

Cópiese y notifíquese,

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**